



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG. : 60725 - 28.09.2011  
R-630 -2011Clasif.

**RESOLUCION N° 249**

Reclamo N° 542 de 06.03.2009 Aduana Metropolitana  
DIN N° 4030016416-3 de 16.04.2008 y 4030016758-8 de 15.05.2008;  
Cargo N°s 1690 y 1691 de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 117 de 04.03.2011  
Fecha de notificación: 11.03.2011.

**Valparaíso, 24 JUL. 2014**



**Vistos:**

La sentencia consultada de fs. ciento cincuenta y cinco (155) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y el escrito del recurrente de fs. ciento sesenta y siete (167) y siguientes.

**Considerando:**

Que, se impugnan los Cargos N°s 1690 y 1691, de 11.11.2008, que formularon fundados en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de limpieza marca HP códigos C7978A y C7982A, solicitados a despacho por las posiciones 8473.3000 del Arancel Aduanero.

Que, en la apelación al fallo de Primera Instancia, corriente a fs. ciento sesenta y siete (167) y siguientes, el recurrente manifiesta que:

- ✓ El fallo se pronuncia en base a un informe extemporáneo.
- ✓ Se basa en presunciones, toda vez que en el proceso no consta ninguno de los documentos que se señalan con base de esta decisión.
- ✓ No analiza la prueba que se rindió y
- ✓ El fallo confunde caducidad con prescripción.

Que, respecto a la extemporaneidad de la emisión del informe, se debe considerar que dicho informe fue emitido dentro del plazo otorgado por el Tribunal de Primera Instancia según Resolución N° 261 de 05.05.2009, corriente a fs. ciento cincuenta y dos (152), la cual prorrogó hasta el 03.06.2009 el plazo para emitir dicho informe por parte de la Fiscalizadora.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, lo señalado por el recurrente en relación a que el fallo de primera instancia se basa en presunciones, toda vez que en el proceso no consta ninguno de los documentos que se señalan con base de esta decisión, resultan efectivos los dichos del recurrente, no obstante, estos antecedentes no serán considerados en el presente fallo, por cuanto, este Tribunal cuenta con la información necesaria para evaluar lo señalado en el fallo de primera instancia.

Que, referente a la inexistencia de pruebas que permitan desvirtuar la clasificación arancelaria declarada, no es efectivo, por cuanto según antecedentes aportados como medio de prueba, fs. 22 y 99, verificados en página web del fabricante y comerciantes del rubro, las mercancías cuestionadas son cintas que permiten acopiar gran capacidad de información, son una alternativa a los discos debido a su densidad de bit y bajo costo.

Que, en cuanto al punto de confundir la caducidad con prescripción, es menester señalar que a través de variada jurisprudencia la Contraloría General de la República ha indicado que los plazos para la Administración no son fatales y que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos de la Administración del Estado, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por las leyes y reglamentos.

Que, en cuanto a cintas magnéticas sin grabar, para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos su clasificación procede en el ítem 8523.2912, sin aplicación del trato preferencial del TLCH-Canadá.

Que, la contradicción en que incurre el fallo de primera instancia en su parte considerativa y su parte resolutive, resulta evidente para este Tribunal un error de digitación, por lo que no se hará mayor comentario.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1.- CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia en cuanto a la formulación de los cargos por improcedencia del trato arancelario preferencial contemplado en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá invocado en los ítemes 50 y 52 de la DIN N° 4030016416-3 de 16.04.08, y en los ítemes 30 y 32 de la DIN N° 4030016758-8 de 15.05.2008.





2.- CLASIFIQUENSE las cintas de limpieza marca HP códigos C7978A y C7982A, declaradas en las DIN citadas, por el ítem 8523.2912 del Arancel Aduanero Nacional, sin aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile -Canadá.

Anótese y Comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**SECRETARIO**

R-630-11  
10.10.2013



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Regional Aduana Metropolitana  
 Departamento Técnicas Aduaneras  
 Subdepartamento Controversias

117

**RECLAMO DE AFORO N° 542/ 06.03.2009**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Marzo del año dos mil once.

**VISTOS:**

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. N° 96.709.730-6, por las que reclama los Cargos N°s. 1690 y 1691, ambos de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en la siguientes Declaraciones de Ingreso N°s.:

4030016416-3/2008 (ítems 50,52),                      4030016758-8/2008 (ítems 30,32) .

**CONSIDERANDO:**

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señaladas, identificada en los Cargo como:

Cintas para máquinas impresoras, marca HP, códigos **C7978A, C7982A**, solicitado a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que los cargos carecen de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los productos corresponden accesorios de las máquinas de la partida 8471 y no a cintas para máquinas de escribir como erróneamente sostiene el cargo,
- el cargo incurre en el error al presumir que estos productos están destinados a impresoras o máquinas de escribir, sin reparar que, de acuerdo a la información publicada por el fabricante, estos productos son utilizables en máquinas de la partida 8471, clasificados en el ítem 8473.3000;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
 Pudahuel, Santiago/ Chile  
 Telefono (02) 2995200  
 Fax (02) 6019126

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que las afirmaciones contenidas en el cargo, no se efectuó en base a las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., es coincidente en señalar en sus Informes, que respecto al plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;



7.- Que agrega además, que la mercancías declarada como cartridge de limpieza, marca HP, códigos **C7978A y C7982A**, clasificados en las partidas 8473.3000, acogidos al Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, con 0% ad-valorem, corresponden a cintas para máquinas impresoras, debiendo ser clasificada en la posición 9612.1010 del Arancel Aduanero, motivo por el cual se accedió indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en las DIN N°s 4030016416-3/2008 (ítem 50,52) y 4030016758-8/2008 (ítem 30,32), como cartridge de limpieza, marca HP, Códigos **C7978A, C7982A**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos, la que fue notificada por Oficio N° 1545 del 25.11.2009, y contestada el 20.04.2010;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que los productos solicitados a despacho son claramente identificables para ser utilizados sin previo acondicionamiento en impresoras, aspecto que confirma su correcta declaración en el despacho, ningún antecedente del proceso permite concluir lo que señala la fiscalizadora en el cargo, además alega la caducidad para notificar el cargo, la ley 19.880 tiene valor supletorio, especialmente tratándose (la notificación y el cargo) de actos administrativos en cuya emisión deben observarse las formalidades que la ley establece, el cargo fue notificado con más de cuarenta días de tardanza contado desde la fecha en que quedó totalmente tramitado, situación que vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880 y cuya sanción es, precisamente , la caducidad;

10.- Que con la finalidad de complementar antecedentes, se adjunta fotocopias de Resoluciones N°s 215 y 261, que prorrogan el plazo para emitir informe por parte de la fiscalizadora;

11.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 4° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

12.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°s. 1690 y 1691, ambos de fecha 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;



13.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

**C7978A**, es un cartucho limpiador universal HP Ultrium, que utiliza tecnología de cinta LTO Ultrium, sus dimensiones son: 28 mm Altura x 113 mm Anchura x 111 mm Profundidad, Longitud de cinta 319 m, Anchura de cinta 12,65 mm el que puede utilizarse en cualquier tipo de unidad de cinta Ultrium, cuya finalidad es la limpieza en la unidad de cinta, su clasificación procedería por la partida 8423.2990 del Arancel Aduanero;

- **C7982A**, es un cartucho limpiador, que utiliza tecnología de cinta SDLT, sus dimensiones son: 11,2 Altura x 11,2 Profundidad x 3.3 cm Anchura. Los soportes DLT/SDLT de HP están totalmente preparados para su uso con unidades DLT/SDLT de HP y de otros fabricantes, su finalidad es la limpieza de la unidad de cinta, su clasificación procede por la posición 8423.2990 del Arancel Aduanero;

14.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

15.- Que conforme a lo anteriormente señalado, los códigos C7978A y C7982A, corresponde su clasificación por la posición 8423.2990, partida que se encuentra excluida del beneficio del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

#### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

13.

las

de



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 50, 52, 30 y 32 de las Declaraciones de Ingreso N°s. 4030016416-3, de fecha 16.04. 2008 (ítems 50,52), y 4030016758-8, de fecha 15.05.2008 (ítems 30,32), consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUESE las mercancías señaladas en los ítems antes señalados, en la Partida Arancelaria 8523.2990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

4.- CONFIRMANSE los Cargos N°s. 1690 y 1691, ambos de fecha 11.11.2008, solo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

8523 29 12



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

AAL / RLD

ROP 3981/09-3982/09-17925/09-4565/10



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126